— SECCIÓN JUDICIAL

Edictos

POR 5 DÍAS - La Unidad Funcional de Instrucción y Juicio nº 9 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, a cargo del Dr. Sebastián Luis Foglia, cita y emplaza a VERA TOSCANINI ANTONIO ENRIQUE, D.N.I: 92927248 y a MOREIRA DÍAZ MARÍA TERESA, D.N.I 95641525, ambos en el marco de la I.P.P. Nº 02-00-020513-14, caratulada: "Becker, Gustavo Alberto (denunciante) s/ Denuncia Estafa (art. 172 C.P.)" para que comparezcan a la sede de la Unidad Fiscal de Instrucción y Juicio Nº 9 Departamental sita en calle Estomba Nº 127, 3° piso, de la ciudad de Bahía Blanca, a fin de prestar declaración en los términos del art. 308 CPP, el día 04 de abril de 2019 a las 10.00 y 10.30 hs. respectivamente, munidos de D.N.I, bajo apercibimiento de ser declarados Rebeldes y ordenarse su comparendo. Bahía Blanca, 24 de enero de 2019. Fdo. Ernesto P. Brener, Abogado Adscripto.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - En IPP PP-03-02-005917- 14/00 caratulada "Gimenez, Marcelo Daniel s/ Hurto - Hurto Agravado (vehículo dejado en la vía pública) - Encubrimiento" de trámite por ante este Juzgado de Garantías Nº 2, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría Única del Dr. Juan Miguel Nogara, de este Departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco días, a fin de notificar al imputado MARCELO DANIEL GIMENEZ cuyo último domicilio conocido era en Calle 4 Nº 2472 Depto 4º "B" de la localidad de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, , la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, de diciembre de 2017. Autos y Vistos: Para resolver la requisitoria de elevación a juicio impetrada por el Sr. Agente Fiscal, a cargo de la U.F.I.D. Nº 2 Mar del Tuyú, Dr. Martín Miguel Prieto, en el marco de la Causa N° 8838 - I.P.P. N° PP 03-02-005917-14/00, caratulada"Encubrimiento "Y Considerando: Primero: Que a fs. 73/77 el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, requiere la elevación a juicio de la presente causa. Segundo: Que a fs. 78 se notifica de las conclusiones de dicho requerimiento al Sr. Defensor Oficial, Dr. Leonardo Enrique Paladino, oponiéndose al progreso de la acción penal a fs. 79/84, planteando solicitando el sobreseimiento de su asistido Marcelo Daniel Giménez. Que la defensa expone que no existen elementos de convicción suficientes Francisco Manuel Acebal Secretario de Juzgado de Primera Instancia- Juzgado de Garantias Nº 4 - Mar Del Tuyu en la IPP para atribuirle a su asistido el hecho II, solicitando se decrete la nulidad del procedimiento, pues el acta obrante a fs. 14 y vta., en la cual el personal policial identifica a su ahijado procesal Marcelo Daniel Giménez, peticionando la nulidad de dicha acta, ambos pedidos con apelación en subsidio. En caso de no prosperar estos, se disponga remitir los actuados de marras a la ORAC Mar del Tuyú, a efectos de solucionar el conflicto mediante mediación penal. Subsidiariamente y en tenor a lo normado por el art. 336 del CPP, se opone a la elevación a juicio y se dicte el sobreseimiento del encartado. El Sr. Defensor Oficial expone, que no obra constancia respecto a la intervención de la Radio Estación Pinamar 911, lo que no justifica la intervención policial, aseverando que su detenido ni siquiera fue avisado de una situación de tenencia o custodia del motovehículo en cuestión, no existiendo constancia al guna que vincule a su pupilo con el rodado sustrido. Asimismo aduna, que pese a la hora y el lugar, playa sobre el muelle de la localidad de La Lucila del Mar, el personal policial no justificó la ausencia de testigos, lo que agravia la defensa del imputado vulnerando sus derechos. Asimismo, solicita que eventualmente se disponga la remisión de la presente I.P.P., a la ORAC Mar del Tuyú, a efectos de intentar resolver el conflicto mediante una mediación penal. Aduna el Sr. Defensor Oficial, que en caso de no prosperar sus planeos nulificativos y la mediación alternativa, se sobresea a su ahijado procesal, pues la probanza reunida carece de fuerza relevante para conformar una acusación directa e inéquivoca contra el imputado Marcelo Daniel Giménez, afectando su estado de inocencia, debiendo ser sobreseído del hecho que se le imputa. Hace incapié el Sr. Defensor Oficial, que en el acta de procedimiento no figuran datos concretos del motovehículo, que el mismo estuviera en posesión de su pupilo, la ausencia de testigos sin que la autoridad policial durante el procedimiento lo justifique, tampoco que en caso de que su ahijado procesal tuviese en su poder la moto se haya acreditado su procedencia ilícita, no existiendo el dolo específico de recibir, adquirir u ocultar un objeto proveniente de un hecho ilícito, como el tipo delictivo de encubrimiento lo requiere, solicitando el sobreseimiento del encartado Marcelo Daniel Gimenez. Tercero: Función de la etapa intermedia Del juego armónico de los arts. Arts. 23 incs. 5, 336 y 337 del ritual dimana la función de la etapa intermedia en el proceso penal, analizados desde el prisma de la interpretación literal, como lo señala Julio B. J. Maier la que no consiste sólo en captar el sentido de la oración, sino que utiliza métodos auxiliares, teniendo en cuenta el contexto de la expresión, lo que transmite la regla a los destinatarios (interpretación objetiva), así como la "voluntad del legislador" (interpretación subjetiva). La expresión de motivos introducida por la ley 13.183, se fundamentó en "La administración racional del proceso, evitando planteos dilatorios a fin de otorgar mayor acceso a la justicia en los casos complejos o de alta conflictividad", todo ello a fin de acelerar el proceso, simplificar su trámite y concentrar los planteos de las partes. (voto Dr. Marcelo Augusto Madina; Plenario Ordoñez Alejandro Oscar s/ Infr. Ley 23.737; Causa 11.247, Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata; 19/6/07). La fase intermedia en la que nos encontramos "se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable". Por tal razón, un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar, también que la decisión de someter a juicio a un imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria" (Introducción al Der. procesal Penal, Alberto Binder: cap/ XVIII). La requisitoria de elevación a juicio trata básicamente del mérito de la causa para pasar a debate y exige una "probabilidad preponderante", la que según Binder se traduce en una "alta probabilidad" o promesa juramentada de que el hecho será probado en el juicio. (Introducción al Der procesal Penal, Alberto Binder: Ad. Hoc. pág. 225). Y sin perjuicio que es sin duda el debate oral el centro del proceso penal, sin embargo corresponde al Sr. Juez de garantías el control de la investigación preliminar, de manera que si el requerimiento fiscal



La Plata > martes 05 de febrero de 2019

resulta infundado, la apertura del juicio deviene improcedente (cfr. Binder Alberto "Introducción akl Der. Procesal Penal". Págs. 245/253 Edit. Ad-Hoc, 2da. Edición, Bs. As. 1999). Es por ello que esta etapa "intermedia" debe soportar no solo el control formal sino también uno sustancial. Y el requerimiento es fundado siempre que la promesa de elevar, ofrezca prueba suficiente, útil y pertinente Cuarto: Que de conformidad con lo estatuido por el art. 337 del C.P.P, deben analizarse las causales, en el órden establecido en el art. 157 del mismo cuerpo legal, luego de lo cual arribo a las siguientes conclusiones:A) Habida cuenta la fecha de iniciación de estos actuados, hecho 1, caratulado "Hurto agravado de vehículo dejado en la vía pública (Art.163. Inc. 6°) - día 23 de diciembre de 2014; hecho 2, caratulado Encubrimiento (Art. 277 Inc.1°), día 24 de diciembre de 2014-; la acción penal no se ha extinguido. (Art 323. inc. 1º del Código de Procedimiento Penal): B) Que los hechos que han dado lugar a la formación de la presente han existido efectivamente, esto de conformidad con lo que surge de denuncia de fs. 1, acta de inspección ocular de fs. 3, croquis de fs. 4, solicitud de pedido de secuestro de fs. 5, copia de título de propiedad de fs. 6, copia de cédula verde de fs. 7, plana pedido de secuestro de fs. 9/10, acta de procedimiento de fs. 14, partes policial de fs. 16 y 17, acta de inspección ocular de fs. 20, croquis de fs. 21, notificación art. 60 CPP de fs. 22, declaraciones testimoniales de fs. 23/4 y 28, informe de visu de fs. 25, fotografías de fs. 26 y demás constancias de autos, se encuentra acreditado con el grado de provisoriedad que esta etapa requiere que: Hecho I: "Que entre las 23:30 hs. del día 23 de diciembre de 2014 y las 01:30 hs. del día 24 de diciembre de 2014 en la vía pública, precisamente en calle Catamarca nro. 3261 de la localidad de San Bernardo, una persona no identificada, sin ejercer fuerza en las cosas o violencia en las personas, se apoderó ilegítimamente de un motoveheículo marca Corven, modelo Mirage 110 BY, dominio 701-KCL, motor nro. JL1P52FMH1309200386, cuadro nro. 8CVXCH8A4DA041106, de propiedad de Daniela del Valle Carrizo" Hecho II: "Sin poder determinar la hora exacta, pero entre las 01:30 y las 07:45 hs. del 24 de diciembre del 2014, Marcelo Daniel Giménez recibió y tenía en su poder en el muelle de la Lucila del Mar, a sabiendas de su procedencia ilícita, atento el carácter registrable del bien y transitar sin la patente colocada y carecer de documentación del motovehículo, una moto marca Corven modelo Mirage 110 BY, dominio 701- KCL, motor nro. JL1P52FMH1309200386, cuadro nro. 8CVXCH8A4DA041106, proveniente del delito de hurto descripto en el hecho I en la ciudad de San Bernardo, en perjuicio de Daniela del Valle Carrizo, ilício este en que no participó";c) Por lo antes expuesto, tengo por justificada la existencia del delito que "prima facie" corresponde calificar como Hurto Agravado de vehículo dejado en la vía pública (Hecho N° 1), Encubrimiento (Hecho N° 2) previstos y reprimido por los arts. 163 Inc. 6° y 277 Inc. 1° del Código Penal. - D): Que a fs. 60/61 y vta., el imputado Marcelo Daniel Giménez fue citado a prestar declaración a tenor del art. 308 del C.P.P. haciendo uso de su derecho a guardar silencio. E) Siendo mi mas íntima y sincera convicción considero que existen elementos suficientes e indicios vehementes, para presumir que Marcelo Daniel Giménez resulta autor del Hecho II calificado como encubrimiento, previsto y penado por el art. 277 inc.1º del C.P.: Todos los hechos descripto en el Considerando "B", a saber: Indicios: 1. Elemento cargoso que surge de la denuncia impetrada por la Srta. Daniela Del Valle Carrizo, quien a fs. 01/vta. refiere: "...Que la dicente siendo las 23:30 horas del día 23 de Diciembre de 2014, dejó estacionado su motovehículo marca CORVEN, modelo MIRAGE 110 BY, dominio 701-KCL, numero de motor Nº JL1P52FMH1309200386, número de cuadro № 8CVXCH8A4DA041106, color rojo con detalles grises en los laterales, posee una calcomanía color verde que decía NEO, y el faltante de un espejo retrovisor del lado derecho, en la puerta de su domicilio en la vereda de la calle Catamarca Nº 3261 de este medio y que siendo las 01:30 horas del día de la fecha, cuando salio para guardarla constato que autores ignorados le habían sustraído la misma...Que porta copia de documentación del rodado...". La documentación a la que hace referencia se encuentra agregada (copias) a fs. 06/07. Nuevamente presta declaración a fs. 28 y refiere: "...Que en el día de la fecha siendo las 01:30 hs. aproximadamente constato que le habian sustraído su motocicleta marca CORVER de color roja y negra, la cual tenia loa chapa patente colocada 701-KCL modero MIRAGE año 2014 de la puerta de su casa y seguidamente se fue a radicar la denuncia correspondiente en la localidad de San Bernardo. Que luego se enteró por comentario que la motocicleta la habían recuperado en este Destacamento...Que seguidamente nos dirigimos al sector del deposito judicial donde se le exhibe una motocicleta marca, CORVER de color roja y negra sin chapa patente colocada y automáticamente la reconoce como que es la que le habían sustraído, y constata la faltante de un espejo retrovisor del lado izquierdo, ya que el otro no lo poseía, el plástico del frente de moto, y tiene la cadena rota parte del carter del motor, dejando aclarado que si tiene la calcomania de color verde que decía NEO esta cortada por la mitad. Como si la quieran haberla sacado..."; Indicios que surgen del acta de inspección ocular del lugar del hecho obrante a fs. 03/vta. en la que se determino: "...Que es una zona con buena iluminación artificial, que el hecho acaeció en la vía pública, donde se realizó una minuciosa pero amplia inspección de visu, no hallando elementos huellas ni vestigios de importancia para la presente investigación...". Asimismo a fs. 4 se observa el correspondiente croquis ilustrativo del lugar referenciado. Indicios que surgen del acta de procedimiento obrante a fs. 14/vta., de la que surge: "...En la localidad de Lucila del Mar...a klos 24 días del mes de Diciembre del año 2014, y siendo las 07:45 horas, quien suscribe Capitán Navarro Alejandro, secundado por Sargento Gabotto Gustavo, ambos numerarios del Destacamento Lucila del Mar. En circunstancias en las que nos encontramos recorriendo la jurisdicción en prevención de ilícitos y faltas en general. Es que somos comisionados por radio estación Pinamar 911, a constituirnos en el sector de playa, más precisamente en el Muelle de esta localidad, lugar este donde se encontraría una persona en actitud sospechosa, la que tendría en su poder una motocicleta color roja y gris. Una vez en el muelle sito en Avenida Costanera y calle Rebagliatti, bajamos al sector de playa y observamos que justo a un lado del muelle y sobre el lado Sur del mismo se encontraba una persona de sexo masculino, mayor de edad, el cual viste pantalón de jeans color azul, zapatillas grises con vivos color verde, camisa cuadrille color verde y buzo color negro, junto a una motocicleta color roja con gris.- ante esto es que procedemos a interceptarlo, a realizar por sobre su persona una revisión a los fines de establecer si posee en su poder elemento de peligrosidad para nuestra integridad física, la suya o la de terceros, o elemento producto de ilícito lo que arroja resultado negativo. Seguidamente procedemos a identificarlo resultando el sujeto ser y llamarse: Giménez Marcelo Daniel...referente al rodado mismo se trata de una motocicleta marca MIRAGE 110 CC. Sin dominio colocado, con número de motor JL1P52FMH9309200386, chasis Nro. 8CVXCH8A4DA041106...Que consultados por informática de esta policía las circunstancias personales del ciudadano y del rodado atreves de Radio Estación Pinamar 911, informa el operador en turno que no se registra impedimento legal alguno. En ese instante personal de Comisaría IV San Bernardo, me informa telefónicamente, que el rodado cursado, horas antes había sido denunciado como sustraído de una vivienda sita en calle Catamarca Nº 3261 de esa localidad. Por lo expuesto es que procedemos al traslado del rodado y del ciudadano Giménez al Destacamento Lucila del Mar a los fines legales correspondientes...". Complementan el acta de referencia, la inspección ocular y el correspondiente croquis ilustrativo, los cuales se encuentran glosados a fs. 20/21. Asimismo el acta de



La Plata > martes 05 de febrero de 2019

procedimiento es ratificada por los efectivos policiales a fs. 23/24; Indicios que surgen del informe de visu obrante a fs. 25 del que surge: "...Que tengo ante mi vista una motocicleta de color roja con guardabarros delanteros y traseros y el asiento color negro con gris, marca CORVER MIRAGE 110 CC. Sin patente colocada, con numero de motor JL1P52FMH9309200386, y chasis Nro. 8CVXCH8A4DA041106; Que lascubiertas están en regular estado, con llantas de rayos, no poseyendo espejos retrovisores, cuenta con un tablero fibrando el kilometraje 4838. Que le Falta el plástico delantero y se observan unos cables como cortado y envueltos en una bolsa de nylon, y tiene la cadena rota parte del cárter del motor. Que s encuentra sin llaves. Y con el tambor de encendido sano...". Asimismo, a fs. 26 y a fs. 43/44 se observan placas fotográficas del motovehículo secuestrado; Que en consecuencia, el suscripto no comparte los argumentos vertidos por el Sr. Defensor Oficial.-Que en relación al hecho endilgado al imputado, debe tenerse en cuenta que de acta de procedimiento de fs. 14 y vta. se lo menciona como autor, de acuerdo la requisitoria fiscal, del hecho II, caratulado Encubrimiento, constando que siendo las 07,45 del día 24 de diciembre de 2014, personal policial dependiente de la Comisaría de La Lucila del Mar, se constituye en el sector playa debajo del muelle de dicha localidad donde se encontraba el encartado Marcelo Daniel Giménez, junto al vehículo sustraido en el Hecho I, información vertida telefonicamente de los datos de la moto por la Comisaría de San Bernardo, procediendo entonces al traslado del encartado y el motovehículo a sede policial. F) Que no media causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria alguna en favor del imputado mencionado, que permita acceder a la petición de sobreseimiento esgrimida en su beneficio por el Sr. Defensor Oficial.-G) No existe en autos y en relación al encartado de mención, una aserción de certeza o duda que importe una respuesta negativa a alguno de los capítulos esenciales de la imputación penal y que obligue al suscripto al dictado de una verdadera sentencia absolutoria anticipada, debiendo concluirse en el rechazo de la pretensión defensista. H) Que a fs. 105, informa la Sra. Auxiliar Letrada de la ORAC Mar del Tuyú, Dra. Carolina Mehl, ha fracasado el proceso de mediación penal, hábida cuenta que no se ha podido notificar a las partes, siendo infructuosos los esfuerzos para la consumación de la misma. Por ello, y de conformidad con lo que surge de los arts. 99, 106, 321, 322, 323, 324, 336, 337 y concs. del C.P.P. Resuelvo: I) No hacer lugar a la solicitud de sobreseimiento interpuesta por el Sr. Defensor Oficial en favor de su ahijado procesal, el imputado Marcelo Daniel Giménez, en atención a los argumentos más arriba enunciados.-II) Elevar la presente causa a juicio de acuerdo a lo establecido por el art. 337 del C.P.P. juntamente con la IPP n°03-02-005817-14 que se le sigue a Marcelo Daniel Giménez quien manifiesta no poseer sobrenombre ni apodo, ser de nacionalidad argentina, de 32 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación pintor, instruído, nacido en Jose C. Paz, Provincia de Buenos Aires el día 30 de abril de 1985, Documento Nacional de Identidad nro. 31.599.217, con domicilio en Calle 4 nro. 2472 4º "B" de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, hijo de Ricardo Giménez (v) y de Teresa de Jesús Fernández (v), por el hecho calificadocomo: "Encubrimiento", previstos y reprimido por el art. 277 inc. 1º del Código Penal"; Considerando que corresponde su juzgamiento por ante el Tribunal Oral en turno que corresponda.- III) No hacer lugar al planteo de nulidad de procedimiento y planteo de nulidad de Acta de Procedimiento, impetrada por el Sr. Defensor Oficial. IV) Previo cumplir con la remisión ordenada en el punto anterior devuélvase la IPP a la fiscalía interviniente a fin de que se certifique el estado actual y/o última resolución de los antecedentes penales del imputado. V) Previo a resolver lo que por derecho corresponda en relación al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, practíquense las comunicaciones respectivas. Notifíquese a la Fiscalía interviniente y al Sr. Defensor Oficial.-Regístrese". Dr. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantíass - Juzgado de Garantías Nº 4 Depto. Judicial de Dolores. Asimismo transcribole el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de febrero de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de la presente IPP, , procédase a notificar al Sr. Marcelo Daniel Giménez, con domicilio denunciado en autos es Calle 4 Nº 2472, Depto. 4° "B" de la localidad de San Clemente del Tuyú, Partido de la Costa, de la resolución de fecha 28 de diciembre de 2017, obrante a fs. 118/123 de la presente I.P.P., por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, remitase la IPP a la sede de la Fiscalía de intervenciones a los efectos de que su titular arbitre los medios tendientes a dar con el paradero del imputado, debiendo informar a esta Judicatura de manera periódica - mensualmente- el resultado de las diligencias realizadas a tal fin. Diego Olivera Zapiola. Juez de Garantías - Juzgado de Garantías № 4 Depto. Judicial de Dolores. Ruego tenga a bien remitir a este Juzgado Boletín Oficial dónde conste la publicación ordenada.

ene. 30 v. feb. 5

POR 5 DÍAS - El Juzg. de feria a cargo de la Dra. Paula Hualde, hace saber por cinco días que con fecha 21.01.19 en el Exp. Nro. 33543/2018 en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Comercial N° 25, a cargo del Dr. Horacio Robledo, Secretaría N° 50 a cargo del Dr. Federico Campolongo Filippi se ha decretado la quiebra de TEXTIL SPORT TECH S.A. CUIT 30-71011764-7- con domicilio en Juramento 5744. CABA inscripta en la IGJ bajo el N° 1061 del L 34 T° de Sociedades Anónimas. Los acreedores podrán presentar a la sindicatura Estudio Kogan, Napolitano y Asoc. -con domicilio en Tres de Febrero 2339 piso 3° CABA y tel: 4789-0670-, los títulos justificativos de sus créditos hasta el 15.03.2019 - oportunidad en que deberán acompañar copia de su DNI o constancia de CUIT/L- y dentro de los siete días del vencimiento del período de observación de créditos, podrán presentarle una contestación a las observaciones que se hubieren formulado. La sindicatura presentará los informes que disponen los Arts. 35 y 39 los días 30.04.2019 y 12.06.2019 - respectivamente-. La fecha para dictar el auto verificatorio vence el 15.05.2019. La audiencia de explicaciones se llevará a cabo el día 01.03.2019 a las 10:00hs. Se intima a 3ros. para que entreguen a la sindicatura los bienes de la deudora que tengan en poder y se hace saber la prohibición de hacerle pagos, bajo apercibimiento de declararlos ineficaces. Buenos Aires, 23 de enero de 2019. Claudio Marjanovic Telebak, Secretario.

ene. 31 v. feb. 6

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a familiares de ZAPATA WALTER en causa nro. INC-12613-4 seguida a Albornoz Emanuel Rubén S/ Incidente de Salida Transitoria la Resolución que a continuación de transcribe: " /// del Plata, 28 de Enero de 2019. - I.- En función del estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del art. 100 y ccts. ley 12.256 a Fiscal y Defensa por el plazo de cinco días sucesivos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en autos en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de esa parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también toda otra pruebe ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción. Sin perjuicio de ello, desígnese



La Plata > martes 05 de febrero de 2019

audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los Arts. 3 y ccts. Ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 25/02/2019 a las 09.30 horas.-Ofíciese a la Unidad Penal que aloja al causante a fin de procederse al comparendo del nombrado para el día y horario de audiencia fijados, haciéndose saber que en caso de negarse a comparecer ante estos estrados, deberá recurrirse al auxilio de la fuerza pública, decretándose su comparendo compulsivo, a fin de celebrarse la audiencia prevista en esta incidencia, todo ello de conformidad con lo resuelto con fecha 14/5/2015 por la Sala Primera de la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantias en el marco de la causa 26.964 caratulada "Salazar Martín Adrián s/Incidente de salidas transitorias" en cuanto dispone "...No está prevista, a nuestro entender, la renuncia - ni expresa ni tácita- del encartado, de la realización de la audiencia oral prevista por ley y su consecuente resolución en esos términos...", haciéndole saber que en el día de la audiencia deberá acompañarse un gráfico de conducta actualizado, con indicación de las sanciones disciplinarias que hubiera recibido el nombrado y el legajo personal del interno.- III.- Desconociéndose el domicilio de los familiares de la víctima de autos, notifíquese a los mismos a tenor de lo normado por el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletin Oficial de la Provincia de Buenos por el término de cinco días hábiles. Debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requiérasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo Perdichizzi, Juez de Ejecución.

ene 31 v feb 6

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a SAINZ MICAELA MARÍA en causa nro. INC-14092-1 seguida a Quinteros Gustavo Andrés por el delito de Incidente de Libertad Condicional. la Resolución que a continuación de transcribe: "/// del Plata,28 de Enero de 2019. - I.- En función del estado de autos, córrase vista de los informes producidos a tenor del art. 100 y ccts. ley 12.256 a Fiscal y Defensa por el plazo de cinco días sucesivos, a fin que dentro de dicho plazo ofrezcan la prueba de la que intenten valerse en la audiencia de resolución oral a realizarse en autos en ampliación o complementación de los dictámenes producidos, haciéndose saber que en todos los casos, quedará a cargo de esa parte la citación de los testigos o peritos que propongan para ser escuchados en la audiencia a llevarse a cabo, como así también toda otra pruebe ofrecida (incluso la documental), debiendo la parte requirente librar los oficios pertinente a fin de su producción.- Sin perjuicio de ello, desígnese audiencia para resolver en este incidente, a tenor de lo normado por los arts. 3 y ccts. ley 12.256 y 105 tercer párrafo y cctes. C.P.P., para el día 19/02/2019 a las 09.30 horas.- Ofíciese a la Seccional correspondiente al domicilio del encausado a los fines de que se lo notifique de la audiencia de resolución oral fijada, debiendo el Sr. Quinteros comparecer en la fecha ut supra designada bajo apercibimiento en caso de así no hacerlo de decretarse su captura y su inclusión en un régimen cerrado de detención.- III.- Desconociéndose el domicilio actual de la Sra. Sainz Micaela Maria, notifíquese a la misma a tenor de lo normado por el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletin Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco días hábiles. Debiéndosele hacer saber también que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requiérasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada. Fdo. Ricardo Perdichizzi, Juez.

ene, 31 v. feb. 6

POR 5 DÍAS - En Incidente Nº 21,902/1 - IPP PP-03-02-003669-17/00 caratulada "Klein, David Aleiandro s/ Abuso Sexual Gravemente Ultrajante" de trámite por ante este Juzgado de Garantías Nº 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante, de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por termino de cinco días, a fin de notificar al imputado DAVID ALEJANDRO KLEIN cuyo último domicilio conocido era en Calle 59 N° 1652 de la localidad de Mar del Tuyú, Partido de la Costa, la siguiente resolución: "Mar del Tuyú, 16 de julio de 2018. Autos Y Vistos: Para resolver sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. Javier Humberto Aversa, Defensor Particular, en el marco de la IPP PP-03-02-003669-17/00, y Considerando: I. Que la impugnación se ha deducido, dentro del término de ley, contra el decisorio de fs. 95/98vta de la IPP, y decisorio de fs. 5/7 del Incidente de Eximición. (Art. 442, 421 y conc. del CPP, modificado por Ley 13.057). II. Que ha sido interpuesta por quien en derecho corresponde (Art. 442 y conc. del CPP). III.- Que con la presentación del mismo y observando las formalidades prescriptas por el Art. 443 del CPP. IV. Que conforme surge de la presente IPP a fs. 95/98vta., el Suscripto resuelve ordenar la detención del encartado de autos, atento encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 151 del CPP y por la escala penal prevista para el delito endilgado, no siendo esta resolución susceptible de recurso de apelación por parte del imputado o su defensor. Que a fs. 5/7 del Incidente de Eximición, el Suscripto resolvió no hacer lugar a la misma, atento no resultar posible la excarcelación ordinaria, por ende improcedente la eximición de prisión, resultando indispensable el sostener la medida de coerción oportunamente dictada. Que el Sr. Defensor Particular Dr. Javier Humberto Aversa, argumenta que el Agente Fiscal fundamenta la solicitud de detención del encartado por no poseer domicilio, y que dicho defensor había realizado una presentación mediante la cual denunciaba el domicilio de su ahijado procesal en fecha 05 de septiembre de 2017, siendo el mismo en calle 59 nro. 1652 de la Localidad de Mar del Tuyú. Asimismo expone el Sr. Defensor particular que su asistido posee acreditado el domicilio real y por tal motivo la resolución atacada debe revocarse por contrario imperio. Que sin perjuicio de las consideraciones que vertiera el distinguido letrado en su presentación, cabe resaltar que surge de fs. 115 de la IPP 03-02-003669-17, que el personal policial, constituido en el domicilio de calle 59 N° 1652 de Mar del Tuyú a fin de hacer efectiva la detención del encartado, la misma arrojo resultado negativo. V. Que a fs. 120/120vta, el representante del Ministerio Público Fiscal, solicita se decrete la captura del encartado, fundando dicha solicitud en el resultado negativo de la diligencia llevada a cabo por personal policial, en el domicilio denunciado por el Sr. Defensor Particular, y en consecuencia a fs. 121 se decreto la captura del mismo, atento la



La Plata > martes 05 de febrero de 2019

calificación legal y las circunstancias personales quien no ha sido habido, siendo racional y proporcional el dictado de una medida de coerción como la dispuesta. -Por ello, en razón de lo expuesto y lo expresamente determinado por los arts. 421,433, 442, 449 y ccdtes del C.P.P. Resuelvo: I. No hacer lugar al recurso de revocatoria esgrimido por el Dr. Javier Humberto Aversa. II- No hacer lugar al Recurso de apelación interpuesto, respecto de la resolución de fs. 95/98vta., por tratarse de una medida de coerción, no siendo esta resolución susceptible de recurso de apelación por parte del imputado o su defensor III.- Declarar admisible y conceder el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Javier Humberto Aversa, en contra de la resolucion de fs. 5/7 del Incidente de Eximición y elevar el presente sin mas tramite a la Excma. Cámara de Apelaciones y Garantías Departamental sirviendo el presente proveído de muy atenta nota de remisión. -IV.- Ordenar la extracción de copias de la presente, para su agregación a la principal. Notifíquese al Fiscal y al Dr. Javier Humberto Aversa Regístrese. Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías Nº 4 Depto. Judicial de Dolores. Asimismo transcríbole el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, 04 de septiembre de 2018.- Autos y Vistos: Atento el estado de la presente IPP, y de conformidad con lo resuelto por la Exma. Cámar de Apelación y Garantías Departamental , procédase a notificar al Sr. David Alejandro Klein de la resolucion obrante a fs. 19/20 del presente Incidente, por Edicto Judicial el que se publicará en el Boletín Oficial de esta Pcia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art 129 del Código de Procedimiento Penal. Asimismo, remítase la IPP a la sede de la Fiscalía de intervenciones a los efectos de que su titular arbitre los medios tendientes a dar con el paradero del imputado, debiendo informar a esta Judicatura de manera periódica -mensualmente- el resultado de las diligencias realizadas a tal fin.- Fdo. Dr. David Leopoldo Mancinelli, Juez de Garantías Subrogante - Juzgado de Garantías Nº 4 Depto. Judicial de Dolores. Se transcribe la resolución que lo ordena,:" Mar del Tuyú, de enero de 2019. Atento el Informe de Actuario que antecede, procédase de acuerdo a lo resuelto por el el Sr. Juez de Garantías Subrogante, Dr. David Leopoldo Mancinelli, en fecha 4 de septiembre de 2018, obrante a fs. 45 del presente incidente.-" Dr. Diego Olivera Zapiola, Juez de Garantías - Juzgado de Garantías Nº 4 Departamento Judicial de Dolores.

feb. 1° v. feb. 7

POR 5 DÍAS - En IPP 03-02-000742-16/00 caratulada "Reinoso, Pablo Alfredo s/Abuso Sexual - Art. 119 párr. 1ro" de trámite por ante este Juzgado de Garantías Nº 4, a cargo del Dr. Diego Olivera Zapiola, Secretaría a cargo del autorizante de este departamento Judicial de Dolores, a los efectos que proceda a publicar edicto por término de cinco dias, a fin de notificar al imputado PABLO ALFREDO REINOSO cuyo último domicilio conocido era en calle José Colombres Nº 390 Manantial (Lules) Tucumán, la siguiente resolución: "Mar del Tuyu, 04 de julio del 2018//// Autos Y Vistos: Para resolver en relación a lo peticionado por el Dr. Martín Molina, en incidente de eximición de prisión en favor de Pablo Reinoso, de trámite ante éste Juzgado de Garantías Nº 4 de Mar del Tuyú Departamental, a mi cargo; Y Considerando: Que en el marco de la Causa N° 22936 Inc. 1 IPP 03-02-742-16 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción Descentralizada Nº 2 Departamental, surge que "En un período témporo espacial que no puede precisarse con exactitud, pero que resultaría ser en el año 2014, cuando la menor Camila Aldana Reinoso tenía 05 años deedad, un sujeto adulto de sexo masculino, padre de la menor a la que se hizo referencia, la abusó sexualmente en una oportunidad en que la menor se encontraba en el domicilio que co-habitaba con el mismo, sito en la calle 1 N° 7109 de la localidad de Mar del Tuyu, en momentos en que su mamá salió de la vivienda para llevar a su otra hija a la Escuela, aprovechando la situación de convivencia, realizando tocamientos inverecundos en las zonas vaginal, anal y pechos, sin el consentimiento de la menor, quien no podría haber consentido libremente el acto por su minoría de edad ". Que en orden a las circunstancias previamente mencionadas, surge la constitución del delito prima facie calificado (conf. art. 186 del CPP) como Abuso Sexual agravado por haberse cometido por el ascendiente previsto y reprimido por los artículos 119 1º párrafo en relación con el inciso b) del 4º párrafo del Código Penal. Que en orden a la pena que el Código Penal contempla para la figura delictiva investigada, no resulta posible, el otorgamiento de la excarcelación ordinaria (art. 169 CPP) por ende improcedente la eximición de prisión requerida, debiendo adelantar el suscripto, el rechazo de la pretensión impetrada por el Sr. Defensor, en favor del Sr. Pablo Alfredo Reinoso. Asimismo y sin perjuicio de lo antes mencionado, considero además de la gravedad de los hechos denunciados, la enorme dificultad evidenciada a lo largo de la investigacion para dar con el paradero del encartado. Por ello, conforme lo reseñado y normado por los arts. 169, 185, 186 y concs. del C.P.P.; 119 del Código Penal que; Resuelvo: I.- No hacer lugar a la eximición de prisión presentada en favor de Pablo Alfredo Reinoso. Notifíquese. Regístrese" Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nº 4 Depto. Judicial Dolores. Asimismo transcríbole el auto que dispuso el presente: "Mar del Tuyú, de enero del 2019/// Visto el informe que antecede y atento el estado de la presente incidencia, líbre nuevo oficio a los fines de que se publique edicto conforme art. 129 CPP Diego Olivera Zapiola. Juez a cargo del Juzgado de Garantías Nº 4 Depto. Judicial Dolores.

feb. 1° v. feb. 7

POR 5 DÍAS - El Sr. Titular del Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Dr. Ricardo Gabriel Perdichizzi, notifica a CASTELLANOS ENRIQUE FRANCISCO con último domicilio en calle Rosales 12275 en causa nro. 15512 seguida a Ortiz Joel por el delito de Robo Calificado la Resolución que a continuación de transcribe: ///del Plata, 9 de Noviembre de 2018. Autos y Vistos: Atento el estado de autos y correspondiendo al suscripto la intervención como Juez de Ejecución Penal (conf. CPP Art. 497 y Res. 555/05 S.C.J.P.B.A.), hágase saber a las partes y dispónense las siguientes medidas: 1. Anótese a Ortiz Joel Ariel como detenido a disposición de este Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 y en carácter de penado. En atención a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en fecha 3 de mayo de 2005, en la causa "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ Hábeas Corpus", y por la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en fecha 11 de mayo de 2005 en la causa P. 83.909, "Verbitsky, Horacio - representante del Centro de Estudios Legales y Sociales -Hábeas Corpus. Rec. de Casación. Rec. Extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley", solicítese a las autoridades del establecimiento donde encuentra alojado el condenado se informe en el plazo de cinco días: las condiciones concretas en que cumple su detención (características de la celda, cantidad de camas, condiciones de higiene, acceso a servicios sanitarios, etc.)como asimismo informe respecto a su estado de salud, debiendo en lo futuro comunicarse inmediatamente toda modificación relvante de la situación oportunamente informada.-Hallándose el causante alojado ante la Unidad Penal 44, Batán, dado lo dispuesto por Presidencia de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal., en fecha 13/11/2008 (LR/08 Reg.747), en cuanto se resolvió "... IV.- Solicitar a los titulares de los Juzgados de Ejecución № 1 y № 2 Dptales, que reevalúen la posibilidad de trasladar a aquellos internos condenados que se encuentren a disposición de los



La Plata > martes 05 de febrero de 2019

mismos y que actualmente se encuentren en la Unidad Penal 44 a la Unidad Penal 15. V. Solicítese a los Magistrados a cargo de los Juzgados de Ejecución anteriormente reseñados que aquellos detenidos que transitoriamente deban ser trasladados a otras Unidades carcelarias de la Provincia de Buenos Aires en razón de la situación descripta, sean reintegrados a esta ciudad mensualmente y por un término razonable para asegurarle a los afectados el contacto familiar con su grupo familiar.", y tomándose en cuenta lo también resuelto por la Excma. Cámara de Apelación y Garantías Deptal. Sala IIIa. en la causa 13.367, "Dra. Cecilia Boeri s/ Habeas Corpus colectivo correctivo" en fecha 17/11/2008, en cuanto resolviera "...Disponer que en aquellos casos en los cuales penados alojados en la Unidad Penal 44 deban ser trasladados hacia la Unidad Penal 15 en razón de la situación en cuestión, las Jefaturas de ambas Unidades estén exentas de llevar a cabo el procedimiento fijado en el presente hábeas corpus, debiendo materializarlo en los términos previstos en los arts. 97 y 98 de Ley 12.256...", dada la conflictiva situación de cupos existente en las Seccionales Policiales de la Provincia y la función de Alcaidía que cumple la mencionada Unidad Penal, requiérase a la Jefatura de la Unidad Penal 44 Batán se adopten las medidas pertinentes para procederse al traslado del interno a la Unidad Penal 15, Batán, o en su defecto, de no ser ello posible, se informe tal circunstancia a este Juzgado así como se requiera a estos estrados el aval correspondiente para su reubicación en otras dependencias carcelarias. 2.- Informe el señor Actuario el cómputo de pena practicado, el que se encuentra firme, y ofíciese a la Unidad Penal que aloja al causante, a fin que se tome debida nota del cómputo de pena aprobado en este proceso en el Legajo Personal del condenado.- 3.- Téngase presente que respecto del decomiso del revólver secuestrado en autos, se han librado los oficios de rigor en la causa 15511 de este Juzgado-4.-Solicítese cuádruple juego de fichas dactiloscópicas. 5.- Comuníquese al Patronato de Liberados la fecha a partir de la cual el condenado deberá comenzar la tarea de preegreso prevista en el art. 166 de la ley 12.256. 6.- Además, tómese nota que la presente causa tramitó como IPP № 08-00-006525/17 y su acumlada IPP 08-00-006435-17, causa № 1575 del Tribunal en lo Criminal nº 4 Deptal. 7.- Comuníquese a la Unidad Penal que aloja al causante para que tome debida nota en el correspondiente legajo que la Defensa del Mismo es ejercida por el Dr. Sebastian Nicollier .-8.- Ofíciese al ANSES Mar del Plata, a efectos de comunicarle a dicho organismo la sentencia dictada en autos así como el cómputo de pena practicado, todo ello a los fines que entienda pertinentes. 9.- Atento lo resuelto por la Sala II de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Deptal. en c.20.527 - Vázquez Walter M. s/hurto, en cuanto que "...al Juzgado de Ejecución le compete el control de legalidad del cumplimiento de la condena impuesta a un penado en un caso concreto, tanto en su aspecto cuantitativos como cualitativos, mas no en la ejecución de las costas que se hubieran impuesto a la misma (Arg. conf. 25 del CPP y 3 ley 12.256). ", hágase saber al Sr. Juez sentenciante que este Juzgado de Ejecución Penal no ejecutará las costas impuestas, quedando las mismas a cargo del organismo que dictó sentencia.-10.- Ofíciese a la Seccional Policial correspondiente al domicilio de las víctimas Gambino Gabriela y Castellanos Enrique a fin de notificarla que tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante este Juzgado, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a salidas transitorias; régimen de semilibertad; libertad condicional; prisión domiciliaria; prisión discontinua o semidetención; libertad asistida o régimen preparatorio para su liberación.- Requiérasele también que manifieste si desea ser informada acerca de los pudiendo designar un representante legal, proponer peritos o establecer el modo para recibir comunicaciones, considerándose su silencio como expresión de no desear ser informada.-11.- Informe el Actuario los antecedentes del causante.-Oportunamente vuelvan los autos a despacho.-///ñor Juez:Informo a V.S. que a fs.2/7, se encuentra agregada la sentencia dictada en este proceso, en la que con fecha 19/3/2018 se sanciona a Ortiz Joel Ariel a la pena de cinco años y seis meses de prision, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma cuyo poder vulnerante no ha sido acreditado y por la causación de lesiones graves, el Hecho I, . y cometido en Mar del Plata el 25 de marzo de 2017 en perjuicio de Gabriela Cecilia Gambino; y robo agravado por el empleo de arma de fuego sin poder vulnerante el Hecho II, y cometido en Mar del Plata el 26 de marzo de 2017 en perjuicio de Enrique Francisco Castellanos, los que concurren materialmente entre sí. Que de acuerdo al cómputo de pena practicado por el Juzgado de Origen, a fs. 14, aprobado a fs. 15, la pena impuesta a Ortiz Joel Ariel vence el día veinticinco de septiembre de dos mil veintidos (25/9/2022.). Así también hago saber a V.S. que al no habérsele declarado reincidente está habilitado para acceder a la libertad condicional(art. 13 del C.P.) al cumplir en detención dos terceras partes de su condena, lo que opera el día 25/11/2020. Secretaría, 9 de Noviembre de 2018. Ricardo Perdichizzi , Juez.". ///del Plata 29 de enero de 2019. Autos y Vistos: Desconociéndose el domicilio actual del Sr. Castellanos Enrique Francisco notifíquese al mismo a tenor de lo normado por el art. 129 CPP por medio de la publicación de edictos en el Boletin Oficial de la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco días hábiles. Ricardo G. Perdichizzi, Juez".

feb. 4 v. feb. 8

POR 5 DÍAS - Por Disposición Superior de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 1 de Saladillo, en I.P.P. N° 06-01-000794-16, caratulada "s/Encubrimiento - Portillo Sandro Damián (Imp) - Lobos", a fin de solicitar la publicación de edictos con el objeto de citar al señor SANDRO DAMIÁN PORTILLO para que comparezca, en el término de cinco días, a la sede de la Unidad Funcional de Instrucción de Saladillo, sita en calle Alvarez de Toledo N° 2903 de la ciudad de Saladillo, con el objeto de estar a derecho, aportando su domicilio real. La resolución que así lo dispone dice: "///Saladillo, de enero de 2019. Visto que hasta el día de la fecha no se ha logrado notificar en el domicilio aportado en autos, al imputado Sandro Damián Portillo, cíteselo en la forma prevista por el artíulo 129 del C.P.P. para que comparezca en el término de cinco días de terminada la última publicación en el Boletín Oficial, ante la sede de esta Unidad Funcional de Instrucción con sede en Saladillo, a los efectos de estar a derecho, y aportar su domicilio real, bajo apercibimiento, e caso de incomparecencia injustificada, de solicitar la pertinente declaración de rebeldía en su contra." Fdo. Dr. Alberto Espartaco Sarramone - Agente Fiscal UFIJ N° 1 Saladillo P.D.S. Mariela Yael Mendes - Secretaria.

feb. 4 v. feb. 8

POR 2 DÍAS - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4 Secretaría Ejecución Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Misiones, con domicilio en Avda. Santa Catalina N°1735, Planta Baja,, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, cita por diez días a ARON RABE E HIJOS S.A. 30-53976222-9 a comparecer en juicio "Expte. N°110381/18, Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones c/ Aron Rabe E Hijos S.A. s/ Ejecución Fiscal", bajo apercibimiento de dar intervención al Defensor Oficial. Posadas, Misiones.

feb. 5 v. feb. 6



La Plata > martes 05 de febrero de 2019

POR 2 DÍAS - Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°7 Secretaría de Ejecución Tributaria de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones, con domicilio en Avda. Santa Catalina N°1735, Piso 2°, de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, cita por diez (10) días a GABRIEL PABLO BACCHI - CUIT N°20-18552345-5 a comparecer en juicio "Expte. N°93488/18 - Dirección General de Rentas de la provincia de Misiones c/ Bacchi Gabriel Pablo s/ Ejecución Fiscal", bajo apercibimiento de dar intervención al Defensor Oficial. Posadas, Misiones.

feb. 5 v. feb. 6

Edictos Sucesorios

POR 3 DÍAS - El Juzgado de Paz Letrado de Coronel Suárez, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ROBERTO RAÚL REYNOSO. Coronel Suárez, 13 de Diciembre de 2018. Marcela A. Wagner, Secretaria.

feb. 1° v. feb. 5

